

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA PARRAGA ALONSO CONTRA TELEXUA S.A. Radicación No. 25754-31-03-001-**2008-00096**-02.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante el cual resolvió las excepciones propuestas por la demandada.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ejecutiva laboral contra la empresa Telexua S.A. tendiente a obtener el pago de la suma de \$33.790.918 *"correspondiente al valor del monto de los aportes para pensión sobre la base del salario mínimo legal vigente"*, sus intereses moratorios contados desde el 1º de marzo de 2006 y hasta que se verifique su pago, y la suma de \$110.000 por concepto de costas, conforme *"lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2010, proferida dentro del proceso de la referencia y a su vez confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, Honorable Magistrado Ponente Doctor EDUIN DE LA ROSA QUESSEP de fecha 12 de julio de 2011 y corregida mediante auto de fecha 19 de julio de 2012"*(PDF 03).

2. Dentro del expediente digital no existe constancia de la fecha en la que se presentó la demanda ejecutiva; no obstante, con auto del 11 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha libró mandamiento de pago por las sumas antes referidas, y aclaró que los valores correspondientes a los aportes pensionales y sus intereses deben ser pagadas a favor de la AFP Protección (PDF 05).
3. La notificación de la entidad demandada se realizó mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021 (PDF 06), y se allegó escrito de excepciones el 15 de julio siguiente (PDF 08).
4. La demandada propuso como excepción la de prescripción; manifestó que de conformidad con lo establecido el artículo 2.536 del Código Civil, el término de la prescripción es de 5 años, por lo que, en ese orden, la demandante tenía hasta *“el mes de julio del año 2017 como fecha límite para el eficaz ejercicio de la acción ejecutiva. Y ello es así, porque la exigibilidad de la obligación data del mes de julio del año dos mil doce (2012), y como en este caso el término transcurrió y “no sufrió interrupción de ninguna naturaleza, ni civil ni natural”, se configuró dicho fenómeno exceptivo (PDF 09).*
5. El juzgado de conocimiento mediante auto del 17 de agosto de 2021 corrió traslado de la anterior excepción a la parte demandante (PDF 11), que presentó el escrito correspondiente al día siguiente (PDF 12). Allí, el apoderado indicó que la referida prescripción no aplica a las cotizaciones pensionales, ya que *“Cuando un empleador no afilia a sus trabajadores al sistema de pensiones, este puede reclamar judicialmente el pago extemporáneo de dichos aportes para que el sistema le reconozca las semanas cotizadas según el tiempo que haya laborado”, por lo que en ese sentido, “el derecho reclamado por mi poderdante a través del proceso ejecutivo que hoy ocupa nuestra atención, no puede ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción ejecutiva, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible”*
6. Más adelante la juez, sin advertir que el presente proceso corresponde a uno ejecutivo laboral, equívocamente citó a las partes a *“la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, en la cual también*

se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma norma”; señalándose el 2 de febrero de 2022 (PDF 17).

7. En dicha audiencia, la Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca declaró no probada la excepción de prescripción, ordenó seguir con la ejecución, modificó el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021, y dispuso librar orden ejecutiva *“Por el monto de aportes para pensión que arroje el cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones al momento en que se vaya a efectuar el pago correspondiente al valor del monto de los aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2010, proferida por este Juzgado y, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, el 12 de julio de 2011 y corregida mediante auto de fecha 19 de julio de 2012”*; decretó el remate de los bienes embargados; dispuso la realización de la liquidación de crédito; y condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (PDF 23).

8. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Fundo el recurso precisamente en la excepción de mérito planteada en el escrito previamente radicado en su despacho, así como en los alegatos de conclusión, en el sentido en que no nos encontramos frente a un proceso declarativo, ni ordinario laboral, en el que estemos determinando la existencia o no, de unos derechos laborales, estamos en un proceso ejecutivo donde se está ejecutando precisamente un título ejecutivo como lo es una sentencia judicial, luego, las obligaciones que allí estén ordenadas o decretadas por un juzgado de la República tienen la virtud de ser ejecutables dentro del término que así lo dispone la ley, y en virtud de la normativa que regula los títulos ejecutivos, luego, si se pretende la declaración o no de la existencia de derechos u obligaciones, este no es el proceso judicial adecuado para hacer dichas solicitudes o pretensiones como lo pretende valga la redundancia, la parte demandada (sic), simplemente se debe ceñir a lo definido en el título cuya ejecución inicia en el proceso, en este sentido, doy los argumentos del recurso de apelación nuevamente, manifestando que me reservo el derecho de usar los tres días que me otorga la ley para fundar por escrito dicho recurso”*.

9. A su turno, la juez concedió el recurso de apelación; no obstante, indicó que *“dentro de los 3 días siguientes, la apoderada deberá formular los siguientes reparos, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del CGP”*. Por lo que la demandada allegó escrito de sustentación del recurso de apelación (PDF 25).

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 14 de febrero de 2022; seguidamente, con auto del 21 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó en tiempo, pues los radicados por la apoderada de la parte demandada resultan extemporáneos, en la medida que el término transcurrió entre el 23 de febrero y el 1º de marzo de 2022, y el escrito se allegó tan solo el 3 de marzo del año en curso; y aunque la apoderada en su correo manifestó que *“desde el día 1 de marzo radique (sic) en diferentes correos, sin embargo los mismos no llegaron a su destino”*, lo cierto es que no acreditó haber enviado sus alegatos a esos *“diferentes correos”*, a lo que debe agregarse que, en el proveído que ordenó correr traslado se indicó de manera expresa que *“Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co), para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados”*; por tanto, dichos alegatos no serán tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que la decisión que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

En este sentido, no será objeto de análisis el escrito de *“SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN”* presentado por la demandada con posterioridad a la realización de la audiencia que decidió las excepciones de mérito propuestas, y que obra en el archivo PDF 25, porque como es sabido, el recurso de apelación se interpondrá *“Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente”*, como lo dispone el artículo 65 del

CPTSS, por lo que no le era dable a la juez de primera instancia dar aplicación a lo consagrado en el *"inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del CGP"*.

Ahora, al revisar la norma referida por la a quo, se advierte que allí hace referencia a la apelación de *"una sentencia"*, por lo que, conviene precisar, que en el caso concreto no se apela una sentencia, sino un auto interlocutorio, concretamente, el enlistado en el numeral 9º del artículo 65 del CPTSS, por cuanto no puede pasarse por alto que este proceso corresponde a uno **ejecutivo laboral**, por lo que debe seguirse el trámite establecido en el procedimiento laboral, y no, como equívocamente lo hizo la juez, de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso, que para el caso lo fueron los artículo 372 y 373 de dicho código, ya que si bien es cierto que el artículo 145 del CPTSS permite la remisión a las normas del procedimiento civil, ello solo ocurre *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo..."*, lo que no sucede en este asunto, pues el artículo 42 del CPTSS señala que *"Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley..."* y agrega en su parágrafo primero que, *"En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones"*; por tanto, esta norma es la que ha debido aplicar la juez de primera instancia, y en ese sentido, citar a las partes a audiencia pública especial para resolver las excepciones propuestas por la demandada.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la accionada en el acto de notificación del auto que resolvió las excepciones del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en este proceso operó la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

La juez al resolver la referida excepción consideró, básicamente, que la misma no se configuraba *"como quiera que los aportes pensionales independientemente*

de su origen son imprescriptibles, pues así lo tiene sentado la jurisprudencia”, por lo que “independientemente del origen, las obligaciones en las que se reclamen derechos pensionales son imprescriptibles, y reitero independientemente del origen, es decir si están fundadas en bonos pensionales, en sentencias que reconocieron los derechos pensionales, o las deudas pensionales, por tanto, se insiste, que el medio exceptivo está llamado al fracaso”.

Al respecto, debe decirse que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2010 condenó a la aquí demandada a pagar a favor de la demandante, *“el monto de los aportes para pensión sobre la base del salario mínimo legal vigente al Fondo que se encontrare afiliada para marzo de 2006 o, en su defecto, al que ella elija voluntariamente, por el lapso comprendido entre el 9 de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 1996 (sic), pago que debe realizarse junto con el valor de los intereses de mora”*; luego, ante el recurso presentado por la actora, este Tribunal en sentencia del 12 de julio de 2011 confirmó la anterior decisión, y dada la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la demandante, el juzgado de conocimiento con proveído del 19 de julio de 2012, corrigió la parte resolutive de la sentencia, y en ese sentido, aclaró que se condenaba a la demandada *“a pagarle a la demandante el monto de los aportes para pensión sobre la base del salario mínimo legal vigente al fondo que se encontrare afiliada para Febrero de 2006, o en su defecto, al que ella elija voluntariamente, por el lapso comprendido entre el 9 de enero de 1996 hasta el 28 de Febrero de 2006, pago que debe realizarse junto con el valor de los intereses”*, y dispuso la notificación de ese proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 310 del CPC; más tarde, con auto del 8 de octubre de 2013 le ordenó a la demandante notificar a la demandada *“la modificación de la sentencia”* de fecha 19 de julio de 2012, por lo que la parte actora tramitó el aviso de notificación mediante correo certificado, enviado el 29 de noviembre de 2013, siendo recibido en la dirección del destinatario, el 5 de diciembre de ese mes (PDF 02). Posteriormente, la demandante solicitó a la AFP Protección S.A., que realizara ante el empleador, el cobro de los aportes pensionales por el período comprendido entre el 9 de enero de 1996 y el 28 de febrero de 2006, sin embargo, esta AFP mediante comunicación del 23 de agosto de 2018, le informó a la actora que ella debe adelantar dicha gestión de cobro, que *“el empleador nos ha reconocido la deuda a su nombre para el siguiente rango de tiempo entre el 1 de marzo de 1996 y 30 de octubre de 2004.*

Tal y como se evidencia en los estados de deuda real...”, y que notificó al empleador la deuda que presenta con esa AFP (pág. 15 PDF 03)

Así las cosas, resulta claro que lo que aquí se ejecuta, son los aportes pensionales que la empleadora demandada omitió realizar a favor de su trabajadora demandante, por el período comprendido entre el 9 de enero de 1996 y el 28 de febrero de 2006, y que se ordenaron pagar mediante cálculo actuarial a favor de la administradora de pensiones que la demandante acreditara su afiliación.

En este orden de ideas, considera la Sala que no merece reproche alguno la decisión de la juez, porque, como lo señaló, independientemente de la acción que utilice el trabajador para reclamar los aportes pensionales, está habilitado para reclamarlos en cualquier tiempo, pues como de antaño lo ha señalado la jurisprudencia laboral, tales aportes pensionales son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, y por ende, los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo, y así lo ha señalado entre otras, en sentencia CSJ SL738-2018, en la que rememoró la sentencia CSJ SL795-2013, en la que se dijo:

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].

Incluso, dicho criterio ha sido reiterado entre otras, en reciente sentencia SL3190 del 21 de julio de 2021, en la que además, la Corte indicó que la

figura de la prescripción no es aplicable tampoco, frente al cálculo actuarial, que es el que se reclama en este proceso ejecutivo, por cuanto dicho cálculo está constituido por el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación pensional, y para tal efecto, la Alta Corporación rememoró la sentencia CSJ SL3937-2018, en la que se dijo lo siguiente:

Por otra parte, si bien la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad son dos figuras jurídicas diferentes, ambas están relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social. En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser objeto de dimisión o disposición por su titular y tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

En ese sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible, como la pensión o los elementos indisolubles para su estructuración como lo son los aportes, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad (arts. 151 del CPT, 488 del CST), se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.

Ello, con el fin de que se reconozca la prestación a partir de las semanas cotizadas exigidas al efecto de las que hacen parte aquellas que no fueron sufragadas por el empleador, por omisión o por la inexistencia del llamamiento a inscripción por parte del ISS, las cuales se pagan a través del título pensional o el cálculo actuarial correspondiente, el cual también apareja su imprescriptibilidad ya que integra en un todo la estructura de la pensión.

Con otras palabras, si el derecho pensional es imprescriptible e irrenunciable, también lo es el cálculo actuarial llamado a financiar su pago en cuanto su monto es definitorio de la prestación” – Resalta la Sala-.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de la juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso ejecutivo laboral de LUZ MARINA PARRAGA ALONSO contra TELEXUA S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria